



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE OTRO LLAMADO EN GARANTIA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: WALTER ANDRÉS ROBLEDO ASPRILLA
Demandados: CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S.
7G7 S.A.S.
MAURO VÉLEZ GÓMEZ
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN
EMPRESA DE DESARROLLO HUMANO
Int. De la Litis: COLPENSIONES
Llamados Garant.: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MARIO DE JESUS GIL CARDONA
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00372-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-LEY 2213 DE 2022

Estudiada la respuesta a la demanda por parte del llamado en garantía por EDU, señor MARIO DE JESUS GIL CARDONA, se observa que fue presentada dentro del término legal y con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L.S.S, por lo que se admite.

Para representar judicialmente al citado señor se le reconoce personería, al doctor DAVID ARANGO VÁSQUEZ, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 304.664, del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos conferidos en el poder allegado al expediente.

El llamado en garantía señor MARIO DE JESUS GIL CARDONA, igualmente solicitó llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que se vincula como llamado en garantía en los términos del artículo 66 del C.G.P., y se tramitará como lo establece PÁRRAFO único del artículo 66 ibídem:”
Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como

representante de alguno de las partes”. La entidad aludida ya se encuentra incurso en el proceso como llamado en garantía por EPM y por EDU.

De otro lado, se agregan al proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO; y el poder otorgado al doctor JUAN CAMILO ARANGO RIOS, allegados a través de correo institucional, y el cual está dirigido al proceso de la referencia, se proceda con la notificación personal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Es por lo anterior que se tiene notificada por conducta concluyente a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien fuera llamada en garantía por EMP., EDU., y MARIO DE JESUS GIL CARDONA, del auto admisorio de la demanda y de todo lo actuado hasta la fecha. Se le reconoce personería para representar judicialmente a la entidad referida, al doctor JUAN CAMILO ARANGO RIOS abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 114.894, del Consejo Superior de la judicatura; en los términos del poder otorgado y anexo al proceso; en consecuencia, a partir de la notificación por estados de este auto, y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se dispone del termino de TRES (3) DIAS para que por secretaria del Despacho se

proceda con el envío de los traslados y anexos a la mencionada apoderada a través del correo electrónico, momento en el cual iniciará a correr el termino de traslado de DIEZ (10) DIAS para dar respuesta a la demanda.

Por último, no habrá pronunciamiento alguno frente a la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA MARIA CANO CARDONA, toda vez que no se evidencian actuaciones ni reconocimiento de personería dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS
Nro. 104 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 05 de
AGOSTO de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SANCHEZ GIRALDO

El Secretario